

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



22-DP-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintinueve del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día veintidós de los corrientes se recibió solicitud de datos personales de parte del ciudadano [redacted] quien requiere supresión de "su nombre del documento de resolución #1 de fecha 17 de septiembre de 2019".
- II. Mediante correo electrónico, el día veintidós de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de agosto del año en curso se notificó la admisión del trámite de supresión de datos personales y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el martes 3 de octubre del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información pública.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

A partir del deber de motivación genérica establecido en los artículos 36, 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

La presentación de la fundamentación de la respuesta a la solicitud de supresión de datos personales seguirá el siguiente orden lógico: (1) Marco legal aplicable (2) Del trámite interno para la solicitud de supresión de datos personales; (3) Motivación de la decisión del ente obligado; y (4) Gestiones administrativas derivadas.



(1) MARCO LEGAL APLICABLE

1.1. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 31 de la LAIP establece que *“toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; o a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley”*.

En consecuencia con el artículo anterior, en el artículo 36 de la LAIP se delimita que *“los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente (...) d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial. Y en el inciso final del mismo artículo se indica que “en el caso del literal d, la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido.*

1.2. INCIDENCIA EN OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los elementos en este apartado son retomados de la Jurisprudencia de protección de datos personales, generada por el IAIP.

Primero, el IAIP afirma que *“el uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que, en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos sin el consentimiento del titular, rebasando la esfera de la privacidad de las personas y lesionando, en ocasiones, otros derechos y libertades. A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones- públicas y privadas – que recaban o colectan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección”*. (Resolución NUE 2-ADP-2017, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, IAIP).

En ese sentido, el derecho de cancelación *“es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables”*. (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

Segundo, en este contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado *“Derecho al Olvido”, o “Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado”, el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información, que de alguna manera afecte el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los fines para los que fue recabada (principio de finalidad)”*. (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).



Aducido lo anterior es posible establecer una relación directa entre el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información con la afectación hacia el libre desarrollo de otros derechos fundamentales. Y, por otra parte, de esta jurisprudencia también se puede extraer lo relativo al **principio de finalidad**, según el cual que “todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legitimadas por la ley o normativa administrativa pertinente” (artículo 11 de los Lineamientos de Generales para Protección de datos personales para las Instituciones que conforman el sector público).

(2) DEL TRÁMITE INTERNO PARA LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

La suscrita oficial de información, en apego a las definiciones contenidas en el *Lineamiento para la Gestión de solicitudes de acceso a la información pública*¹ emitido por el IAIP, inició el procedimiento administrativo con las unidades administrativas correspondientes, es decir, con las personas servidoras públicas encargadas de las unidades, direcciones, departamentos, entre otros, que de acuerdo a la organización del TEG, poseen o puedan poseer, administrar o generar la información relacionada con la presente petición.

Así las cosas, la unidad organizativa que custodia la información vinculada con la presente solicitud es la Unidad de Ética Legal (En adelante UEL), en tanto que, de acuerdo al Manual de Organización de este Tribunal, dentro de sus funciones generales se incluye *“tramitar las investigaciones preliminares y los procedimientos sancionadores; y llevar registro y control de los casos tramitados en el Tribunal de Ética Gubernamental”*.

Por lo tanto, a través de memorando 116-UAIP-2023, se comunicó la solicitud de supresión y se destacaron los siguientes aspectos:

“De acuerdo con el último inciso del artículo 36 de la LAIP, finalizado el trámite, se deberá entregar al solicitante: “(...) una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron dichas reformas”

Sin perder de vista que “todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar una decisión” (Artículo 65 de la LAIP).

De acuerdo con el planteamiento del ciudadano, la supresión de datos personales e información confidencial requerida no responde a la alteración de los documentos originales; sino a la supresión dentro de la versión publicada en los sitios web – portal de transparencia y buscador de resoluciones - de la resolución de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecinueve”.

¹ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg/documents/415770/download>



(3) MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL ENTE OBLIGADO

3.1. DOCUMENTACIÓN DONDE SE REQUIERE LA SUPRESIÓN

El ciudadano requiere la supresión de su nombre dentro de la versión publicada en los sitios web – portal de transparencia y buscador de resoluciones - de la resolución de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecinueve.

3.2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con el artículo 3 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la congruencia es uno de los principios generales de la actividad administrativa, en ese sentido *“las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos”*.

Dicho lo anterior, es válido traer a colación antecedentes administrativos – como la Resolución TEG 09-DP-2020² - donde, a través de la UAIP, se requirió a este Tribunal la supresión de datos personales y esa solicitud fue denegada en tanto que la información relativa a los nombres de las y los servidores públicos estaba clasificada como información pública; incluso como información oficiosa, es decir, que debía difundirse sin necesidad de solicitud directa y por el principio de máxima publicidad, según los artículos 10, 5 y 4 letra a de la LAIP.

En ese sentido, resulta necesario motivar la razón por cual el TEG debe apartarse de los antecedentes administrativos en cuanto a la clasificación de los nombres de las y los servidores públicos como información pública, aplicando la clasificación actual de los mismos como información confidencial. Esta reclasificación deriva directamente de los criterios definidos en la sentencia pronunciada el 16/XI/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en el proceso 21-20-RA-SCA³, **donde, entre otros, se clasifican los datos personales de los servidores públicos como información confidencial; incluyendo el nombre.** Estos criterios también han sido empleados en casos de apelación⁴ conocidos por el IAIP, ente rector en materia de acceso a la información.

En particular, para la decisión administrativa sobre el presente trámite, comunicado por el encargado de registro de sanciones – según memorando 011/TEG/Uel-RS/2023 - indicó lo siguiente:

² <https://bit.ly/3FczUlu>

³ Sentencia impugnada: Recurso de apelación interpuesto por el IAIP contra sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día trece de enero de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo clasificado con referencia NUE 00251-18-ST-COPC-CAM mediante el cual falló estimar parcialmente las pretensiones planteadas por la FGR para anular el acto administrativo que ordenaba la desclasificación del nombre y demás datos personales de los servidores públicos de la FGR, que los identifiquen o los hagan identificables.

⁴ NUE 129-A-2020 (YC) de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. Ver en <https://bit.ly/3Hgg9oa>



"Hago referencia al memorando referencia 116-UAIP-2023 en el cual un ciudadano requirió "la supresión de su nombre del documento de resolución #1 [redacted] de fecha 17 de septiembre de 2019" en el trámite del expediente 22-DP-2023.

En ese sentido, hecha la respectiva verificación se constató que: a) la persona solicitante es titular de la información que está en el expediente y b) que dicho procedimiento culminó de forma anormal; es decir, no se emitió una resolución final, sino que fue una improcedencia en favor del solicitante.

Por lo tanto, adjunto al presente, en dispositivo de almacenaje, la versión electrónica de dicho documento el cual consta en nuestros archivos digitales, con la supresión del nombre del solicitante debidamente efectuada, para los efectos legales consiguientes".

(4) GESTIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS

En fecha veintinueve de agosto del año en curso, se notificó a la UAIP sobre la procedencia de la supresión de datos personales e información confidencial, junto con el documento con la versión pública de la resolución [redacted], por lo que se iniciaron las gestiones necesarias para la sustitución de dichas resoluciones en los sitios web donde actualmente se encuentran publicadas, de acuerdo con el Manual de Políticas y Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP).

1.1. PORTAL DE TRANSPARENCIA⁵

La publicación en el Portal de Transparencia del TEG de la resolución ejecutoriada con referencia [redacted], objeto de la pretensión supresión de la solicitante, corresponde a las obligaciones de transparencia activa dictadas a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP.

Por lo que, una vez recibida la versión pública, la suscrita procedió de la siguiente manera:

1. Ingresó a la plataforma del Portal de Transparencia con el usuario correspondiente.
2. Buscó y editó el documento "Referencia [redacted]", creado el 08 de junio del 2021.
3. Modificó el campo "descripción", sustituyendo el nombre [redacted] por los caracteres *****, así como los nombres del resto de los servidores públicos denunciados.
4. Sustituyó el archivo correspondiente.

Se adjuntan a la presente resolución los registros de los puntos del 2 al 4, y se facilita el enlace directo de la publicación a la fecha del presente proveído: <https://bit.ly/ResolucionTEG148A19>

4.2. PORTAL DE BUSCADOR DE RESOLUCIONES⁶

De acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de la LEG, el Tribunal publicará periódicamente los criterios de interpretación adoptados respecto de la aplicación de la LEG y su reglamento; por lo que estos pueden

⁵ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg>

⁶ <https://resoluciones.teg.gob.sv/out/out.ViewFolder.php?folderid=1&showtree=1>



ser consultados a través del Sistema de Gestión de Resoluciones o “buscador de resoluciones”. Herramienta que permite a la ciudadanía el acceso fácil e inmediato a resoluciones mediante su consulta en la web posibilitando realizar búsquedas de las decisiones de terminación (resoluciones finales y terminaciones anticipadas) emitidas por este Tribunal ante los casos de denuncias, avisos y casos iniciados de oficio por posibles incumplimientos a deberes y prohibiciones éticas establecidas en la LEG, incluida la resolución ejecutoriada con referencia [redacted] (Mismo archivo retomado del portal de transparencia).

En consecuencia, la suscrita procedió de la siguiente manera:

1. Ingresó a la plataforma del Portal de buscador de resoluciones con el usuario correspondiente.
2. Buscó y editó la resolución ‘ [redacted] ’, creada el 25 de enero del 2021.
3. Modificó el campo “fundamento” sustituyendo los nombres de los servidores públicos denunciados por los caracteres ****.
4. Sustituyó el archivo correspondiente.

Se adjuntan a la presente resolución los registros de los puntos del 2 al 4, y se facilita el enlace directo de la publicación a la fecha del presente proveído: <https://bit.ly/TesauroTEG148A19>

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Concédase** la solicitud de [redacted] consistente en la supresión de su nombre en la resolución del procedimiento administrativo sancionador con referencia [redacted], publicada en el Portal de Transparencia y el sitio web de buscador de resoluciones de esta Institución.
2. **Entréguese** la documentación que respalda las gestiones administrativas derivadas de la supresión del nombre de la persona titular en la resolución [redacted]; documentación contenida en el anexo 2 de esta resolución.
3. **Hágase saber** a [redacted] que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el artículo 132 y 133 de la LPA; o podrá interponer recurso de apelación ante el IAIP de conformidad a los artículos 134 y 135 de la LAP y 38 de la LAIP, si así lo considera necesario.
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.




Marcela Beatriz Barahona Rúbio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental